

### Nación

#### Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

- **Resolución General 4190/2018** 3

Impuesto a las Ganancias. Regímenes de retención. Beneficiarios del exterior.

#### Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios (DNRPA)

- **Disposición 34/2018** 11

Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

#### Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios (DNRPA)

- **Disposición 42/2018** 14

Modificación del artículo 11 de la Disposición DN N° 144/2017.

### Ciudad Autónoma de Buenos Aires

#### Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- **Ley 5.948** 17

Se sustituyen artículos del Anexo I de la Ley N° 5914 – Ley Tarifaria año 2018.

## Provincia de Buenos Aires

### Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

#### ► Ley 15.007

19

Código Fiscal. Diferencias del Impuesto Inmobiliario Básico de obras.

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina, 12/1/2018, N° 33790

**Tema:** Impuesto a las Ganancias. Regímenes de retención. Beneficiarios del exterior.

**Resumen:** Impuesto cedular. Capítulo II del Título IV de la ley del gravamen. Regímenes de retención. Beneficiarios del exterior. Resolución General N° 4094-E y su complementaria. Su derogación.

**Texto completo:**

**VISTO** la Ley N° 27.430 y las Resoluciones Generales Nros. 830, 2.139 y 4.094-E, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

### **CONSIDERANDO**

Que la ley del VISTO introdujo modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, entre ellas, se adecuó el inciso w) del Artículo 20, eximiendo del impuesto, entre otras operaciones y sujetos, a los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósitos de acciones -siempre que cumplan determinadas condiciones-, títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y cuotapartes de fondos comunes de inversión, obtenidos por los beneficiarios del exterior en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o que los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Que asimismo se incorporó un Capítulo II al Título IV de la ley, a efectos de implementar impuestos cedulares -con alícuotas diferenciales- respecto del interés o rendimiento producto de la colocación de capital en valores y de la ganancia derivada de la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles, para las personas humanas y sucesiones indivisas.

Que mediante la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, se previeron los regímenes de retención y excepcional de ingreso del impuesto a las ganancias sobre determinadas rentas de distintas categorías.

Que por su parte, la Resolución General N° 2.139 y sus modificatorias, estableció un régimen de retención aplicable a las operaciones que tengan por objeto la transmisión a título oneroso -venta, cambio, permuta, dación en pago, aportes sociales y cualquier otro acto que cumpla la misma finalidad- del dominio de bienes inmuebles ubicados en el país o las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa, como asimismo de cuotas y participaciones sociales -excepto acciones-.

Que la Resolución General N° 4.094-E y su complementaria, dispuso el procedimiento a aplicar para la determinación e ingreso de la retención del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo respecto de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, efectuadas con beneficiarios del exterior.

Que atento que las modificaciones legislativas mencionadas cambian los supuestos de gravabilidad que originaron la necesidad de establecer el procedimiento citado en el considerando anterior, esta Administración Federal estima adecuado dejar sin efecto la aludida resolución general, toda vez que se implementará un nuevo procedimiento considerando las modificaciones aludidas.

Que asimismo, resulta oportuno precisar que las rentas alcanzadas por los impuestos cedulares mencionados precedentemente se encuentran excluidas de los regímenes de retención previstos en las Resoluciones Generales Nros. 830 y 2.139, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA  
A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** El régimen de retención dispuesto por la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, no resultará de aplicación respecto de los intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, o de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital, en los casos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, previstos en el primer artículo sin número incorporado a continuación de dicho Artículo 90.

**ARTÍCULO 2°.** Las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina a que se refiere el quinto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la referida ley, y la transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación de dicho Artículo 90, quedan excluidas del régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2.139, sus modificatorias y su complementaria.

**ARTÍCULO 3°.** Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 4.094-E y 4.095-E.

**ARTÍCULO 4°.** Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 5°.** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio Castagnola

**ANEXO**  
**INFORME DE LOS ASESORES IMPOSITIVOS Y**  
**DEL INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO**

**Resumen** (Según la RG 4190-E)

A) **Los escribanos no serán agentes de retención** en el impuesto a las ganancias en las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre inmuebles a los que refiere el quinto artículo sin número, incorporado a continuación del Artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, gravados con la alícuota de ganancias del 15 %, adquiridos a partir del 1 de enero de 2018 y situados en la República Argentina. Tampoco serán agentes de retención en la transferencia de cuotas y participaciones sociales, prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90.

B) **Los escribanos seguirán siendo agentes de retención:**

- en las operaciones descriptas en el Artículo 1º de la RG 2139, cuando la realicen personas jurídicas y en el caso de las personas humanas y/o sucesiones indivisas que tengan habitualidad en las operaciones descriptas en dicho artículo. La alícuota de retención sigue siendo el 3 %. (Esta Resolución no ha sido derogada por la RG 4190-E, por lo que es aplicable en su totalidad como hasta ahora.)
- cuando las personas humanas y/o sucesiones indivisas residentes en el país (no habitualistas) vendan, cedan o transfieran onerosamente acciones de sociedades que no coticen en la Bolsa, se aconseja continuar con la retención en el Impuesto a las Ganancias establecida en la RG 1107/2001 del 1,5 %, en principio y hasta que no se dicte o se aclare con una nueva norma.

Se recuerda la plena vigencia de la Resolución 2141 y la aplicación del Impuesto a la Transferencia Inmueble (ITI).

La AFIP publicó en el Boletín Oficial del 12 de enero de 2018 la RG 4190-E, en la que establece que quedan excluidas de la retención de ganancias prescripta en la RG

2139, las operaciones que realicen las PERSONAS HUMANAS Y/O SUCESIONES INDIVISAS, cuando obtengan ganancias cedulares (artículos s/n cuarto y quinto, agregados a continuación del artículo 90 de la Ley de Ganancias).

### • **Transferencia de Inmuebles y Cuotas Sociales:**

Es muy importante resaltar que **los escribanos no deben aplicar la RG 2139/06, por lo tanto, no actuarán como agentes de retención en ganancias, cuando las personas humanas y/o sucesiones indivisas no habitualistas intervengan en la venta, transferencia o cesiones onerosas en operaciones, cuyas ganancias estén alcanzadas por los artículos citados precedentemente.**

La RG 4190-E ha esclarecido la actuación de los escribanos como agentes de retención en el Impuesto a las Ganancias, en las operaciones que se generen a partir del año 2018 y que fueron objeto de la reforma fiscal. Según esta norma, **los escribanos no deben actuar como agentes de retención de este nuevo impuesto a las ganancias.** Las ganancias cedulares son las “nuevas Ganancias”, que introdujo la Ley 27.430, y que deben tributar las personas humanas y/o sucesiones indivisas, cuando realicen actos alcanzados y detallados en los artículos transcritos más adelante. Son denominadas “ganancias cedulares”, aquellas que no son habituales para la persona humana y/ o sucesiones indivisas, pero que, sin embargo, se encuentran alcanzadas por este impuesto con alícuotas diferenciales.

### • **Transferencia de Acciones:**

La RG 4190-E no menciona que quedan excluidas de la retención en el Impuesto a las Ganancias las transferencias onerosas de acciones que no coticen en la Bolsa, por parte de las personas humanas y/o sucesiones indivisas, ya que la RG 1107/2001 vigente no ha sido mencionada en el Art.2 de esta resolución. Aunque parecería una contradicción con las operaciones detalladas en el artículo s/n cuarto, agregado a continuación del artículo 90 de la Ley de Ganancias, hasta que no se produzca una aclaración al respecto, sería adecuado continuar con la retención de ganancias en las operaciones onerosas de transferencia de acciones, cuando las realicen personas

humanas y/o sucesiones indivisas que no sean habitualistas y que residan en el país. En estos casos, la retención que corresponde practicar es del 1,5 % sobre el monto de la cesión de acciones.

### • **Resumen Normativo:**

#### **Art. 2 de la RG 4190-E:**

ARTÍCULO 2°.- Las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina a que se refiere el quinto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la referida ley, y la transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación de dicho Artículo 90, quedan excluidas del régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2.139, sus modificatorias y su complementaria.

Es decir, los escribanos no deberán retener el Impuesto a las Ganancias en los siguientes casos, porque la RG 4190-E los excluye:

• **Operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina adquiridos con posterioridad al 01-01-2018 a que se refiere el quinto artículo sin número incorporado a continuación del Art. 90 de la Ley de Ganancias,** se transcribe la primera parte de dicho artículo: ARTÍCULO...- Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles. La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15%)...

• **También quedan excluidas de retención por parte de los escribanos en las operaciones de transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación del Art. 90 de la Ley de Ganancias.** Se transcribe del artículo mencionado solo parte pertinente:



ARTÍCULO...- Operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores. La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de

la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15%).

### ENAJENACIÓN DE INMUEBLES Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS

| Fecha adquisición          | Título adquisición  | Fecha venta       | Impuesto a las Ganancias | ITI |
|----------------------------|---|-------------------|--------------------------|-----|
| Hasta 31/12/2017 inclusive | Gratuita/Onerosa  | A partir 1/1/2018 | NO                       | SÍ  |
| A partir 1/1/2018          | Onerosa   | A partir 1/1/2018 | SÍ                       | NO  |
| A partir 1/1/2018          | Gratuita. El bien fue adquirido por el donante/causante hasta el 31/12/2017 inclusive | A partir 1/1/2018 | NO                       | SÍ  |
| A partir 1/1/2018          | Gratuita. El bien fue adquirido por el donante/causante a partir del 1/1/2018         | A partir 1/1/2018 | SÍ                       | NO  |

Respecto de personas jurídicas y personas físicas habitualistas la alícuota a retener correspondiente al Impuesto a las Ganancias que debe realizar el escribano se mantiene sin modificación.

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina, 22/1/2018, N° 33796

**Tema:** Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

**Resumen:** Sustitúyese el artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto de la Sección 2°, Capítulo I, Título I.

**Texto completo:**

**VISTO** el Digesto de Normas Técnico -Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 9°, y

### **CONSIDERANDO**

Que en la norma citada en el Visto se establecen los datos que deben consignarse en las Solicitudes Tipo respecto de las personas jurídicas.

Que si bien la norma, a través de la modificación introducida mediante Disposición DI-2017-317-APN- DNRNPACP#MJ del 2 de agosto de 2017, establece específicamente que es obligatorio consignar el correo electrónico del (e-mail) de la persona jurídica, en su último párrafo exime de dicha obligación a las personas jurídicas de derecho público (organismos oficiales, nacionales, provinciales y municipales, así como empresas y sociedades de su propiedad).

Que en esta Dirección Nacional se encuentran en proceso de producción distintos sistemas que efectúan comunicaciones a los usuarios del servicio registral respecto, entre otras cosas, del estado y la finalización de los trámites peticionados, a través del correo electrónico.

Que entre esos procesos se dictó la Disposición DI-2017-393-APN-DNRNPACP#MJ del 11 de octubre de 2017 que estableció el nuevo Título Digital (TD).

Que la operatoria aprobada para la generación y otorgamiento del nuevo instrumento hace indispensable contar con un correo electrónico de los titulares registrales inde-

pendientemente del carácter que revistan teniendo en cuenta que la Constancia de Asignación de Título (CAT) es dirigida a la casilla de correo electrónico del titular registral automáticamente, a través del Sistema Único de Registración de Automotores (S.U.R.A.), una vez inscripto el trámite que genere la emisión del Título Digital.

Que, en consecuencia, cabe establecer la obligatoriedad de consignar el dato que nos ocupa en las Solicitudes Tipo y formularios, en todos los casos, sin excepciones, modificando la norma antes citada.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA  
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Sustitúyese el artículo 9º del Digesto de Normas Técnico -Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto de la Sección 2ª, Capítulo I, Título I, por el que se indica a continuación:

“Artículo 9º.- DATOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: Se consignará la autoridad que otorgó la personería, con los datos de inscripción y su fecha. En el caso de sociedades y asociaciones civiles que no requieran su matriculación, se consignará la fecha de su creación.

El representante legal o convencional deberá consignar en forma obligatoria la dirección de correo electrónico de dicha persona jurídica. Si la Solicitud Tipo o Formulario correspondiente no dispone en su diseño de un espacio específico para dicho dato, deberá indicarse en el rubro observaciones de la misma, siendo su omisión, causal de observación del trámite.

Las personas jurídicas de derecho público (organismos oficiales, nacionales, provinciales y municipales, así como empresas y sociedades de su propiedad) consignarán únicamente su denominación y una dirección de correo electrónico en los términos de lo indicado en el párrafo precedente.”

**ARTÍCULO 2°.** Los funcionarios a cargo de los Registros Seccionales deberán cargar o, de corresponder, actualizar la información antes aludida en el Sistema Único de Registración Automotor (SURA).

**ARTÍCULO 3°.** La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

**ARTÍCULO 4°.** Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos Gustavo Walter

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina, 29/1/2018, N° 33801

**Tema:** Modificación del artículo 11 de la Disposición DN N° 144/2017.

**Texto completo:**

**VISTO** los Convenios de Complementación de Servicios para la Percepción de las Multas por Infracciones de Tránsito y las Disposiciones D.N. Nros. 144/17, 271/17 y 280/17 y

**CONSIDERANDO**

Que en el marco de las previsiones contenidas en los Convenios de Complementación de Servicios celebrados entre esta DIRECCIÓN NACIONAL y distintas jurisdicciones subnacionales que tienen por objeto la percepción de las multas por infracciones de tránsito en sede de los Registros Seccionales, se dictaron las Disposiciones señaladas en el Visto.

Que por medio de la citada Disposición D.N. N° 144/17 se estableció la unificación de los procedimientos a los cuales debían ajustarse los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país.

Que por conducto de las Disposiciones D.N. Nros 271/17 y 280/17 se modificaron los alcances del Artículo 11 de la referida Disposición D.N. N° 144/17 y, se estableció nueva nómina de trámites registrales ante los cuales los Encargados de los Registros Seccionales debían solicitar el informe de deuda de multas por Infracciones de tránsito.

Que los modelos de Convenio de Complementación de Servicios aprobados y suscriptos en el marco de las Resoluciones M.J y D.H Nros. 1278/2006, 1363/2014 y 538/2016 si bien contemplan taxativamente los trámites registrales alcanzados por

los procedimientos que regulan, establecen que “La DIRECCIÓN NACIONAL podrá modificar, ampliar o reducir la nómina de trámites anteriormente enumerados”.

Que en la actualidad, en razón del tiempo transcurrido desde la implementación de las exigencias contempladas en las Disposiciones citadas en el Visto y los resultados tanto facticos como de gestión obtenidos, indican que resulta imperioso instrumentar modificaciones en la nómina de trámites alcanzados por los procedimientos de consulta de multas por infracciones de tránsito.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE  
LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

### DISPONE

**ARTÍCULO 1°.** Modifícase el Artículo 11 de la Disposición DN N ° 144/2017 el que quedará redactado:

ARTÍCULO 11°.- Los trámites a los que se refiere el artículo 1° de la presente son:

- a. Transferencia
- b. Cambio de radicación
- c. Cambio de domicilio
- d. Duplicado de cédula
- e. Renovación de cédula
- f. Cedula adicional
- g. Duplicado de título
- h. Baja del automotor
- i. Cambio de uso
- j. Cambio de tipo

- k. Denuncia de robo o hurto
- l. Cambio de Denominación Social
- m. Denuncia de venta, posesión o tenencia
- n. Reposición de placas de identificación metálicas
- o. Cancelación de Leasing

**ARTÍCULO 2°.** La presente medida entrará en vigencia a partir del 01 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO 3°.** Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Oscar Agost Carreño



**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22/1/2018, N° 5297

**Tema:** Ley Tarifaria

**Resumen:** se sustituyen artículos del Anexo I de la Ley N° 5.914 – Ley Tarifaria para el año 2018.

**Texto completo de la norma:**

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de  
**Ley**

**Artículo 1°.** Sustitúyanse los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del ANEXO I de la Ley Tarifaria para el año 2018 N° 5914, sancionada el 30 de noviembre de 2017, los que quedarán redactados de acuerdo a los textos que se detallan en el Anexo I, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Ley.

**Art. 2°.** Incorporánse los artículos 54 bis, 55 bis, 57 bis, 58 bis, 59 bis y 60 bis al ANEXO I de la Ley Tarifaria para el año 2018 N° 5914, sancionada el 30 de noviembre de 2017, según se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ley.

**Art. 3°.** Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

**Art. 4°.** Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

**DECRETO N.º 27/18**

Buenos Aires, 16 de enero de 2018

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 5948 (E.E. N° 1.060.075-MGE-YA-DGALE-2018), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 22 de diciembre de 2017.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese al Ministerio de Hacienda. Cumplido, archívese.

RODRÍGUEZ LARRETA - Mura - Miguel

[Haga click aquí para ver el Anexo](#)

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 16/1/2018, N° 28196 (suplemento).

**Tema:** Código Fiscal

**Resumen:** Diferencias del Impuesto Inmobiliario Básico de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año de incorporación de las mismas.

**Texto de la norma:**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

### Ley

**ARTÍCULO 1°:** Derógase el inciso f) del artículo 186 del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

**ARTÍCULO 2°:** Sustitúyese el inciso f) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente

“ARTÍCULO 207.- Están exentos del pago de este gravamen:

f) Los ingresos provenientes de las operaciones y/o servicios realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20337 y sus asociados en el cumplimiento de su objeto social, como asimismo los respectivos retornos.

Esta disposición comprende el aprovisionamiento de bienes y/o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 188 incisos g) y h). La presente exención también comprende los ingresos de los asociados de las cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y los retornos respectivos,

pero no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la medida dispuesta en este inciso, y facilitar las tareas conducentes a la determinación de la realidad económica subyacente en cada caso, la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus facultades podrá requerir de los mismos, en todo momento y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquella información, documentación y demás elementos y datos que estime necesarios.”

**ARTÍCULO 3°:** Sustitúyese el inciso ñ) (Texto según Ley 14983) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“ARTÍCULO 207.- Están exentos del pago de este gravamen:

ñ) Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo exclusivamente respecto de las expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social, hasta el importe equivalente a los pagos efectuados a sus asociados dentro del correspondiente ejercicio fiscal, por los servicios que en carácter de tales desarrollen en las mismas, y al retorno vinculado con dichos servicios, aprobado por la respectiva Asamblea. La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación mecanismos de información para verificar la correcta aplicación de la presente dispensa y la forma en que se hará efectiva en cada anticipo que corresponda liquidar del impuesto”.

**ARTÍCULO 4°:** Sustitúyese los artículos 24 (Texto según Ley 14880), 24 bis (artículo incorporado por Ley 13930) y 24 ter (artículo incorporado por Ley 13930) de la Ley 13406 y modificatorias por los siguientes:

“ARTÍCULO 24: Las intimaciones de pago que deban practicarse se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor conforme lo preceptúa la Ley 10397 y modificatorias.

En aquellos supuestos en que no se disponga la notificación telemática al domicilio fiscal electrónico, el acta de la diligencia de intimación de pago podrá ser firmada electrónica o digitalmente por el Oficial de Justicia dependiente del Poder Judicial o el Ad Hoc designado.

El acta citada en el párrafo precedente, como cualquier otra documentación, podrá ser acompañada digitalizada, permaneciendo en custodia del patrocinante o la parte presentante hasta que el juez o la contraparte solicite su presentación física si lo estimara conveniente. En caso de ausencia de presentación física cuando el juez lo requiera se tendrá por no presentada, sin perjuicio de la validez de situaciones consentidas o etapas procesales precluidas.

En caso de no encontrarse por cualquier motivo al ejecutado se hará entrega del mandamiento a quien allí se domicilie o se fijará en la puerta de acceso al domicilio o en la general del edificio si no se permitiere su ingreso.

Todas las notificaciones posteriores se harán en el domicilio constituido procesalmente conforme a los artículos 40 o 41 del Código Procesal Civil y Comercial.

La notificación electrónica se utilizará en todos los casos cuando el receptor de la comunicación posea domicilio fiscal electrónico en autos, por lo que no resultará de aplicación la excepción prevista en el artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial respecto a las notificaciones previstas en los incisos 1 y 12 del artículo 135 de dicho cuerpo normativo, así tampoco respecto del inciso 10 del mismo artículo cuando el tercero posea domicilio fiscal electrónico obligatorio.

Asimismo, en los supuestos en los que resultare obligatoria la constitución del domicilio electrónico, las notificaciones que allí se dirijan tendrán los mismos efectos que las dirigidas al domicilio real en todos los casos en que corresponda anunciar personalmente a la demandada.

A los efectos de cualquier notificación, de practicar embargo, de intimar de pago, efectuar secuestros o intervenciones de caja, el actor podrá proponer oficiales de justicia ad hoc, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares y podrán aceptar el cargo en el mismo escrito en que son propuestos, posteriormente o al momento de retirar la cédula o el mandamiento, tanto en escrito físico con firma ológrafa como en presentación electrónica.

Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio fehaciente, a solicitud del actor y en este caso, servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida

la empresa a cargo del servicio público de correos y telecomunicaciones, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo.”

“ARTÍCULO 24 BIS: Todos los actos procesales que se efectúen en el marco de la ejecución fiscal -incluida la demanda o cualquier medida preliminar- podrán ser producidos, almacenados, reproducidos, transmitidos y notificados por medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos, debiendo utilizarse la firma digital de acuerdo con lo previsto en la Ley Nacional 25506 y la Ley Provincial 13666, y en todas aquellas normas que las sustituyan, complementen o reglamenten.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires determinará la forma, modo y condiciones en que se llevará adelante lo establecido en el párrafo anterior, pudiendo disponer la digitalización del proceso de ejecución en forma parcial o total. Asimismo, podrá disponer la constitución voluntaria u obligatoria de un domicilio procesal electrónico, en el cual se realizarán todas aquellas notificaciones, comunicaciones, apercibimientos, intimaciones, requerimientos y traslados que resulten necesarios, los cuales resultarán válidos y vinculantes, de conformidad con lo previsto en la presente. En estos casos, la recepción de las notificaciones, comunicaciones, apercibimientos, intimaciones, requerimientos y traslados se acreditará mediante las constancias emitidas por el sistema informático respectivo.

Cuando por desperfectos técnicos no resulte factible realizar el acto procesal que corresponda, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada el sistema operativo del Poder Judicial, los plazos quedarán automáticamente prorrogados hasta el primer día hábil posterior a aquel en el cual se hubieren solucionado dichos desperfectos.”

“ARTÍCULO 24 TER: La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires podrá disponer el establecimiento de un boletín judicial electrónico, que estará disponible a través de internet, y que se aplicará en todos aquellos supuestos en los que corresponda aplicar el sistema de notificación por nota previsto en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, como así también en aquellos casos en los que la normativa vigente prevea la notificación en los estrados del órgano judicial.

En todos estos casos, las providencias deberán estar firmadas digitalmente, conforme lo previsto en la Ley 13666, y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Las providencias se considerarán publicadas el primer día hábil siguiente al de su puesta a disposición de los interesados a través del mencionado boletín judicial electrónico, y la notificación se considerará efectuada luego de dicha publicación, en las fechas que correspondan conforme lo previsto en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando por desperfectos técnicos, no resulte factible consultar el boletín al que se refiere el presente artículo, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada el sistema operativo del Poder Judicial, los plazos quedarán automáticamente prorrogados hasta el primer día hábil posterior a aquel en el cual se hubieren solucionado dichos desperfectos.”

**ARTÍCULO 5°:** Incorpórese como artículo 24 quater a la Ley 13406 y modificatorias el siguiente:

“ARTÍCULO 24 QUATER: La notificación electrónica tanto del mandamiento de intimación de pago como de los demás supuestos en que corresponda dirigir la comunicación al domicilio fiscal se considerará perfeccionada los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que la notificación o comunicación se encontrara disponible en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuera inhábil.

En caso de verificarse desperfectos técnicos en el funcionamiento del sitio de internet de la Autoridad de Aplicación, expresamente reconocidos por la misma, el aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación se considerará perfeccionado el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento.

Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

A los fines de facilitar la toma de conocimiento de la notificación, se enviará un mensaje de cortesía -no vinculante- informando la novedad a la casilla de correo personal del demandado, cuando éste la haya denunciado ante la autoridad de aplicación tributaria de acuerdo a la normativa vigente.”

**ARTÍCULO 6°.** Sustitúyese el artículo 14 (Texto según Ley 14983) de la Ley 13713 por el siguiente

“ARTÍCULO 14. Para establecer las diferencias del Impuesto Inmobiliario Básico de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año de incorporación de las mismas se deberá aplicar, de conformidad a la ley impositiva vigente en cada período involucrado, el siguiente procedimiento:

1. En el caso de construcciones y/o mejoras de cuya registración se trate, se tomarán las valuaciones básicas de los formularios nuevos y se sumarán a la valuación básica de edificios y/o mejoras del año de la data (día/mes/año) declarada en el formulario y posteriores;

2. En el caso de construcciones y/o mejoras recicladas de cuya registración se trate:

- Se calculará con el coeficiente de depreciación de origen y con el coeficiente de depreciación del reciclado;
- Se restará a la Valuación del edificio reciclado la Valuación del edificio de origen;
- La diferencia de Valuación se sumará a la valuación básica del edificio y/o mejora del año de la data (día/mes/año) del reciclado o al 01/01/2010 si la misma es anterior a esta fecha y años posteriores.”

**ARTÍCULO 7°.** Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar los textos de las leyes que hayan sufrido modificaciones en virtud de la presente norma.

**ARTÍCULO 8°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel Mosca - Daniel Salvador -  
Cristina Tabolaro - Mariano Mugnolo